

El acta de notoriedad aplicada a la jurisdicción voluntaria"

Oscar Eduardo Sarubo

Argentina

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Partimos de la premisa que la jurisdicción voluntaria está mal llamada, que no es jurisdicción, que su nombre está fuera de cuestión. Los procesalistas, están acordes con esto y ellos mismos no saben a ciencia cierta qué nombre atribuirle.

Pero ... a nosotros ese punto no nos interesa y dejamos por sentado y sabido que la llamada jurisdicción voluntaria no es tal.

Existe, empero, en forma incuestionable el hecho de que esos actos actualmente en nuestro país y en muchos de la élite latina, están dentro de la esfera judicial. La doctrina, sobre todo los cultores del derecho civil, ofrecen resistencia a nuestra concepción tal vez pensando que nos guía un interés puramente profesional, tratando el notariado de sacar" el modus vivendis" de los juristas que actúan ante los estrados de la justicia; pero nunca tan equivocados: el notariado reclama para sí algo que le pertenece, cayendo bajo su competencia y que en la mayoría de los Países europeos latinos se considera como cosa normal y se aplica de tal modo, por ejemplo: Italia, Francia y España.

* VIII Congreso Internacional del Notariado Latino (México, 1 al 10 de octubre de 1965). Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

Reflexionemos sin pasionismo profesional y volvamos las páginas de la historia. Tal vez descubramos el origen de este asunto.

EVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO NOTARIAL

No podemos hablar de la evolución del documento notarial, sin hacer una referencia a la del notario, pues ambas van unidas, sin olvidar el decir de Núñez Lagos: "En el principio fue el documento. No hay que olvidarlo. El documento creó al notario, aunque hoy el notario haga el documento". La historia de la transición del documento privado, a la categoría del documento público, es la historia del notariado, que jerarquiza el documento con su intervención. Señalando por último que documento y notario están estrechamente vinculados con el concepto de la fe pública de gran relevancia en nuestro derecho.

EGIPTO: El primero que surge como personaje histórico fue el scribe egipcio, que tiene una característica especial: la posibilidad de redactar. A raíz de tener Egipto su máximo poderío económico y mayor desarrollo de su vida comercial en la agricultura requería controlar sus cosechas y necesitaba para ello una persona con conocimientos especiales y el scribe los poseía; también controlaba el desarrollo del culto de los muertos en las pirámides; pero ... ¿qué papel desempeñó el scribe en la transmisión del dominio? ... Hacía lo que se llamó documento casero, que consistía en que el propietario frente a la cosa prometía dársela a otra persona en presencia de tres testigos, esto se anotaba en un papiro; pero ya comenzamos a ver aquí, que lo que le da carácter al documento no es la intervención del scribe, sino el sello del sacerdote o funcionario y tan es así que fuera, o mejor dicho, debajo del mismo no podía agregarse más nada; podemos agregar que hasta el testamento se hacía en el documento casero.

Aparece más tarde otro documento realizado por el scribe y testigos que era igual al casero, pero a éste el scribe lo firmaba; aún así para darle validez debía llevarse ante el sacerdote para que le pusiera su sello y dar así finiquito al documento, de lo contrario se tenía por no realizado. De lo expuesto deducimos que es difícil encontrar en el scribe relación con el notario actual.

HEBREOS: Los hebreos también tienen scribes, éstos se nombran en la Biblia en el reinado de Artajerjes. Existía el scribe del rey y el del pueblo; éste redactaba convenciones matrimoniales, arrendamientos, etc., pero ... surge nuevamente aquí algo conocido por nosotros en esta búsqueda: la característica de que el documento no tiene validez si no pone en él el sello un magistrado de categoría.

GRECIA: Encontramos aquí hombres que memorizan y conservan documentos; se les llama Nemon e Ieronemon. En general éstos guardan la documentación estatal y religiosa, otros guardan o conservan papeles privados; tampoco encontramos en éstos el antecesor del notario.

ROMA: Existía cantidad de personas que redactaban el documento, entre ellos el scribe, que redactaba actas, decretos, etcétera, y formaba parte de un conjunto de personas que acompañaban al Pretor a todas partes. Luego el notarii, que si bien parece relacionarse con el actual lo hace solamente por su nombre, pero éste le provenía porque tomaba notas muy rápido -una especie de taquígrafo- y se lo tomaba para ejecutar tareas de responsabilidad, por ejemplo en la justicia. Aparece entonces el documento escrito en la tabla y de ahí toma su nombre el tabularii, éste era un funcionario de jerarquía pues cumplía una tarea muy importante para el imperio: levantaba el censo, algunos le daban a este funcionario a guardar su testamento.

Pero quien tiene mayor relación con nosotros y que puede considerarse un antecesor del notario es el tabellion: éste redacta documentos entre particulares, los asesora, opina y aconseja.

EL DOCUMENTO EN ROMA

En Roma el contrato se celebraba *verbis*: era el contrato verbal; *litteris*: contrato manuscrito; *re*: contrato celebrado con entrega de la cosa y solo consensu, en el que se requiera solamente acuerdo. El contrato más antiguo es el *nexun*, que se realiza ante *ellibrepens* y cinco testigos: de esta forma pasamos a la *mancipatio*: ante *ellibrepens* y cinco testigos comparece el adquirente y sosteniendo una moneda en la mano golpea la balanza y adquiere la cosa, esto se complementa con la posesión, Existe otro contrato en el cual deben concurrir las partes llevando la cosa, el adquirente entonces, se dice dueño, el magistrado consulta y con la conformidad del vendedor se realiza el negocio. Estos contratos se basan en la *publica fides* del magistrado; luego llegamos a la *sponcio*.

Desde los primeros tiempos de Roma se habla de la *stipulatio*. Junto con esto aparece la *obligatio litteris*, que consiste en anotaciones en los libros que realizaba casi siempre el acreedor y algunas veces el deudor. Todo evoluciona en la época de Justiniano y para llegar a ella el Imperio Romano debe pasar históricamente por sus etapas de monarquía, república, absolutismo, etc. Es Justiniano quien realiza la gran labor de recopilación de leyes; esto constituye el *corpus iuris*. De acuerdo a la forma probatoria dividimos en documento *publicae*, que era el expedido por el magistrado; documento *privata*: era el otorgado en presencia de testigos; *publicae confecta*: debían ser redactados por el *tabellion* y se cumplía en dos etapas; inicialmente éste tomaba sus notas en la "suela" luego esto lo volcaba en un documento llamado "mundun" en éste pasaba en limpio todo lo formalizado por las partes. Luego la *complexio*, de gran importancia. Este documento tenía su fuerza probatoria en los testigos. Podemos acotar que el *mundun* llevaba un sello llamado *protocolum*. Los *tabelliones* cumplían sus funciones en un lugar próximo al Foro; a este sitio se le llamaba "statio" que ellos arrendaban, o que podían ser propias. Se organizan o mejor dicho aparece un tipo de organización llamada "scola", ésta tenía una labor de supervisión en el quehacer del *tabellion*. A pesar de esta evolución que venimos marcando, el documento aún necesitaba la *insinuatio* que significa la intervención de un magistrado para darle la "fides publicas", vale decir que la *insinuatio* le daba carácter de instrumento público al documento realizado. Notariado medioeval. Con las invasiones de los pueblos bárbaros comienza el medioevo; esto es de gran importancia para el documento notarial. En su desplazamiento, los hunos comandados por Atila, se encuentran con los godos y visigodos; diremos de paso que estos pueblos invaden Europa para destruir la civilización. Invaden Italia, Roma y España, encontrando allí a los vándalos, etc., siguen luego por el estrecho de Gibraltar y realizan una depravación terrible, de allí la denominación a los actuales "actos vandálicos".

La Longobardia es el crisol donde se van a amalgamar los romanos y germanos invasores. El negocio jurídico se realiza entonces en forma de juicio y se dictaba sentencia, luego se suavizan las formas y termina por ser una confesión del acreedor ante el magistrado. Primero eran los testigos, luego los *tabelliones*, más tarde era la sentencia con autoridad de cosa juzgada, de allí Breslao, por ejemplo, entiende, deriva la fe pública.

En la época de Carlomagno notamos que dentro de sus Capitulares están determinados los funcionarios y dentro de estos organismos encontramos al *luidici Chartularii*, de ahí arranca la tesis que la fe pública notarial tiene origen judicial; para ello se apoyan en la confusión de lo judicial y notarial y que no se deslindaba la función de cada uno de ellos.

Nos interesa sobre manera la ley número 8 dictada por el rey Rachis, que disponía que cuando el documento ha sido redactado por el *scriba* y signado por los testigos, constando en él que el precio ha sido abonado contra este documento no puede prevalecer el juramento. Ahora bien, ¿en qué consiste el juramento?: cuando dos personas se disputaban la cosa, tiene derecho al juramento, el que está en posesión de la misma contra el que la reivindica. Destacamos con esto que el documento -en esta etapa- vale casi por sí mismo, aunque sin tener las características actuales.

Observamos también la ley dictada por Lotario en el año 832, de gran importancia; ella asigna al "escribano" la condición del juez y entre ellas que debía ser: nombrado por el rey, usar el signo de *tabellion*, realizar su labor dentro del condado y con personas e inmuebles que sean del mismo, prestar juramento, etcétera.

Los documentos que no se ceñían a estas disposiciones legales eran nulos sufriendo el notario, como pena, el corte de su mano.

Todas estas referencias nos preparan para llegar a conocer un notariado extraordinario que se desarrolla en la Escuela de Bolonia. Hubo aquí un proceso de lucha que de alguna manera tiene que ver con el notariado: la de los importantes *Salatiel* y *Rolandino*. En las afueras los habitantes se pliegan al derecho romano clásico y en las ciudades, "la burguesía", abraza el derecho liberal, apoyado por el papado. Dentro de ese clima se desarrollan las universidades que toman vuelo en los siglos XII Y XIII. A la importancia de las de Bolonia y Salerno se opone la de Oxford.

FE PÚBLICA

Sabido es por todos que la fe pública comprende tres planos distintos: la fe pública administrativa, la fe pública judicial y la fe pública notarial. Debemos tener en cuenta que estos tres planos en que se refleja la fe pública no aparecen deslindados desde el primer momento, sino por el contrario, confundidos unos con otros. Corrobora lo dicho la síntesis evolutiva del documento en la historia, siendo que el poder fedante otorgado por el Estado-estaba a cargo de un magistrado en los planos a que hacemos referencia; pero luego, la misma necesidad social que hizo que esto fuera así, hace aparecer al personaje encargado de asegurar las relaciones y negocios entre los individuos, revestidos de la fe, que se dio en llamar la fe pública notarial por estar en cabeza del notario. Vimos también cómo en Roma, sobre todo, las relaciones contractuales entre los particulares se atribuían al Poder Judicial. El notario, entonces, sería un desprendimiento del magistrado que administraba justicia y juntamente con el desgajamiento se lleva consigo parte de los caracteres del órgano jurisdiccional, siendo el principal de ellos el de dar

autenticidad a los actos por medio del poder fideifaciente; nace así, como dijimos, la fe pública notarial.

Este desprendimiento del quehacer judicial hacia lo notarial, no nos aclara, empero, la confusión entre lo jurisdiccional y lo voluntario, existiendo aún materias de este último en la justicia.

Es la ley del 25 de Ventoso del año XI la que practica la división y punto de partida para ello, y actualmente, en algunos países nada obsta a que sea aplicada en competencia notarial.

EVOLUCIÓN HACIA EL ACTA DE NOTORIEDAD

Muchos se preguntan si este proceso de deslinde de actividad está terminado; pensamos, en coincidencia, que no; y más aún, que recién está comenzando.

Existe un instituto, centro de la actividad notarial, que a nuestro juicio es la vía indicada por la que debemos encauzar este quehacer que ocupa el tema: el acta de notoriedad.

Estamos convencidos que la buena aplicación de la misma nos daría la meta que perseguimos, rodeándola de la máxima seguridad y garantía que caracterizan a nuestros actos.

Haremos, repitiendo conceptos expuestos con anterioridad, una síntesis general sobre las actas, para luego tratar la que nos interesa relacionada siempre con el Derecho Positivo imperante en nuestro país.

CONCEPTO

Poco conocemos y hemos escrito sobre actas notariales en nuestro país pero ello no obstaculiza a que las apliquemos y estudiemos para su normal vida en nuestra profesión. Nuestro hábito profesional ha hecho que realicemos actas de constatación, de intimaciones, de protocolización; etc., pero careciendo hasta muy poco del instrumento legal correspondiente. Según el diccionario de la Academia Española "acta significa relación fehaciente que extiende el notario de uno o más hechos que presencia o autoriza como depositario de la fe pública. Así, para Fernández Casado, el acta notarial es un instrumento público que contiene la exacta narración de un hecho capaz de influir en el derecho de los particulares y levantada por requerimiento de una persona. Es Carlos Emérito González quien con gran visión de futuro de una cabal definición de acta que con toda seguridad llegará a cumplirse en la evolución de las mismas:

"El acta es la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano". El acta no es un contrato, sino la narración de hechos presenciados por el escribano, o narrados en presencia de él, quedando firme para el futuro luego de la autenticación por el mismo. No está destinada a crear derechos, sino a relacionar hechos de allí la no necesidad de estar redactada en el protocolo ni

contener los requisitos de la escritura pública que exigen los artículos 1.001 y 1.002 del Código Civil argentino, pero no obstante el artículo 979 del mismo código las involucra dentro de los instrumentos públicos al decir " ... cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubiesen determinado ... "; En este concepto encajan perfectamente las actas y luego el anteproyecto de ley notarial argentina elaborado por prestigiosos y estudiosos colegas del Instituto Argentino de Cultura Notarial, con muy buen criterio, dedica la sección tercera del mismo para poner en claro y ubicar en nuestro derecho positivo --en once apartados-- todo lo referente a actas.

ANTECEDENTES y DESLINDE CON LA ESCRITURA PÚBLICA

En el quehacer notarial, esta clase de instrumento público ha sido impulsada por la práctica mucho antes que por la legislación, de fecha relativamente reciente en el derecho español, y muy nueva en nuestro derecho.

En España fue recién a fines del año 1862 cuando aparece por primera vez legislada la facultad del escribano de autenticar certificados de existencia, así como hechos y circunstancias que presencie y lo consten, "levantando de todo las oportunas actas", dice el reglamento antes mencionado. Pero no aclara la diferencia entre acta y escritura pública, cosa muy difícil de lograr ya que aún no se han puesto de acuerdo los estudiosos en hacerlo de manera definitiva. Dice Sanahuja y Soler que dicha distinción no se encuentra más que en el derecho español, tomado éste por algunos países hispanoamericanos. Para Fernández Casado, en su tratado de notaría, no hay diferencia entre acta y escritura, pues dice que el escribano en las escrituras da fe de hechos perceptibles al igual que en las actas. El gran maestro Núñez Lagos es terminante al hacer la diferenciación entre acta y escritura y dice: "Las escrituras están a caballo sobre la esfera de los hechos y la del derecho porque en ellas el notario por imponérselo la ley dentro de sus deberes de funcionario público, ha de desenvolver una actividad técnica de jurista, acomodando sus actuaciones y la voluntad de las partes a los preceptos de fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, para la perfecta eficacia del acto o contrato formalizado. Las actas por el contrario, sólo exigen del notario una actividad visu et auditu, suis sensibus, sin entrar en el fondo, adaptándose únicamente en cuanto a los preceptos de forma, en aquellos casos excepcionales que la ley lo exigiere".

Nuestro anteproyecto mencionado confirma el acta como instrumento público al decir en su artículo 24: "Los documentos notariales son instrumentos públicos ... ", y luego dice que son notariales todos aquéllos realizados dentro de las normas Y autorizados por el notario dentro del ejercicio de sus funciones y lúmites que le marca su competencia. En el artículo siguiente que practica la finium refundorum entre el acta y la escritura al decir que es requisito indispensable para su validez, el que las escrituras estén extendidas en el protocolo, no así las actas, salvo para el caso en que la ley lo exija formalmente, v. gr. el protesto. Tenemos ya, con mucha claridad, el primer gran abismo entre estas dos figuras. Las actas son documentos notariales, son por ende, instrumentos públicos, pero no son escrituras públicas ya que no reúnen muchos de los requisitos de éstas. Esto es así porque las escrituras están

destinadas a crear y luego mantener un derecho erga omnes infinitamente, dando cuenta de toda transmutación que el mismo tenga para conocimiento de todos y tener así seguridad en la contratación, seguridad que se obtiene solamente por la escritura pública. En vez las actas se van a referir a un derecho individualizado en el que tenga interés solamente el recurrente del notario para hacerlo valer ante la justicia y haciendo plena fe en la misma por estar autenticada por él, vale decir que en este caso el acta es una prueba pre-constituida y no tiene otro objeto, pero nosotros sabemos que ya se ha superado esa afirmación en lo que respecta a la escritura y tan lejos llegamos que nuestro prestigioso colega Miguel N. Falbo, en su brillante trabajo presentado al Congreso Internacional realizado hace dos años en Bruselas arriba a la conclusión y demuestra a los colegas extranjeros que la escritura pública es creadora de derecho. He aquí otra gran diferencia.

Nada nos puede hacer dudar. Las distancias entre las actas y escrituras públicas son enormes, no es necesario que se extiendan en el protocolo -salvo los casos en que la ley lo exige-pero eso tampoco significa que el escribano, cuando lo crea conveniente, lo haga en el mismo, las formalidades, en principio son las de la escritura, pero en particular presenta profundas diferencias al no exigirse varios recaudos sin los cuales las escrituras serán nulas según nuestra ley; las actas valen como prueba pre-constituida casi exclusivamente, las escrituras van mucho más allá al ser generadoras de derecho, pero, sí, tienen ambas, todas las características del instrumento público al ser redactadas y autorizadas por notario en ejercicio de sus funciones y son ambas documento notarial.

ESTRUCTURA y REQUISITOS

Difícil nos fue encontrar la distinción entre estructura y requisitos de las actas. Confundimos la mayoría los dos presupuestos pero nuestro colega Jorge Dumon encontró la fórmula de conciliación para aclarar el panorama diciendo que la estructura se refiere al ordenamiento y partes internas de la escritura de acta, mientras que los requisitos constituyen el presupuesto de validez de las mismas, y que merced a imposiciones de la ley, la estructura se convierte en requisito. Es por ello que nos ocupamos de estos últimos con más detenimiento.

El principio general es que las actas deberán sujetarse a los requisitos de las escrituras públicas con las modificaciones que la ley determine, así: a) Se hará constar la solicitud del recurrente al escribano, para que ésta intervenga; b) No exige la fe de conocimiento de las partes ya que la identificación podrá efectuarse con documentos extendidos al efecto por autoridad competente dándose cuenta de esto en el curso del acta y ya aún más allá al prescindir completamente de la identidad o del conocimiento de las personas con quien haya de entenderse la diligencia o efectuarse las notificaciones; c) No es necesario acreditar la personería cuando se actúa en nombre ajeno, pues basta la sola manifestación de las partes que así lo indiquen; d) Antes de manifestar las personas serán advertidas del carácter en que actúa el notario y del derecho o no de contestar al mismo; e) Puede prescindir de la presencia del recurrente cuando la misma no fuera necesaria

para su objeto; f) No requieren unidad del acto, pudiendo extenderse en el mismo momento la primera parte y luego en su notaría completarla, y aún más tomar nota de todo cuanto ha visto u oído, mentalmente, para después extender el acta con todos los recaudos en su oficina; g) No es preciso el consentimiento, sino una simple manifestación de exactitud en cuanto al texto y pueden autorizarse aunque alguien se rehuse a firmar, haciendo constar en el cuerpo tal actitud.

Se ha planteado en doctrina el problema de si debe prestarse intervención notarial cuando el acta se refiera a hechos ilícitos prevaleciendo el criterio de que la intervención del escribano no es posible cuando la ilicitud de los actos afecte al requirente pero sí cuando se refiera a terceras personas. Por último diremos que el mencionado anteproyecto en su artículo 61 dice definiendo las actas, que son documentos que tienen por objeto la autenticación, comprobación, y fijación de hechos, excluyendo aquellos que tengan contenido propio de escrituras públicas y las que tengan designación específica.

CLASIFICACIÓN

Habiendo ensayado la individualización del acta, su estructura, requisitos y diferenciación con las escrituras públicas, veamos en una pequeña clasificación las principales actas según la doctrina, costumbre y legislación. Seguiremos en este tema también a la doctrina y legislación españolas, rectoras en este asunto y de acuerdo a nuestro anteproyecto, nombraremos las actas de requerimiento y notificación; actas de presencia y comprobación; actas de notoriedad; actas de protocolización; actas de subsanación; actas de depósito y consignación; actas de protesta y actas complementarias.

Siguen estas actas los principios generales referentes a las mismas, llamándose también de presencia o constancia de hechos.

Coinciden los autores en decir que presentan gran similitud con la escritura pública y que se hallan entre el acta y la escritura. Dice al respecto Sanahuja y Soler que mediante el requerimiento una persona exterioriza su voluntad de hacer valer su derecho y que a diferencia del requerimiento la notificación entraña simplemente la exteriorización de una representación o idea sobre cualquier acontecimiento, v.gr. la constitución en mora, al deudor, la cesión de un crédito o deuda; la intimación de pago.

En estas actas debemos distinguir dos tiempos: el requerimiento o rogación al escribano, que se hará constar en acta firmada por el requirente y el notario y una posterior acta de notificación en que se comunica a la otra parte un determinado acontecimiento.

Nuestro anteproyecto en cinco artículos nos determina la forma de la misma y el camino a seguir con respecto a la notificación, con quien debe entenderse la diligencia, etc., normas a las cuales debe ajustarse el funcionario para cumplir con su cometido.

ACTAS DE PRESENCIA Y COMPROBACIÓN

En realidad las actas que mencionamos anteriormente están comprendidas entre las de presencia, siendo las más importantes de entre ese grupo, las de requerimiento antes expuesto.

Estas son las que acreditan la realidad o veracidad de un hecho, pudiendo ser requerido el escribano para autenticar esos hechos y cosas que presencia comprobando el estado, la existencia de los mismos, como también de personas. En esta clase de actas puede el autenticador dejar constancia de las declaraciones que emitan peritos, profesionales o cualquier otro concurrente sobre las características y naturaleza del hecho comprobado.

ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN

Podemos llamarlas también, y para dar la definición exacta actas de transcripción de instrumentos públicos o privados. Decimos eso porque la protocolización no siempre se realiza por medio de actas, así cuando agregamos a nuestro protocolo un plano de subdivisión, certificados, poderes, etc., estamos protocolizando y para ello no necesitamos levantar un acta, pero sí será necesario hacerla cuando nos referimos a la protocolización como objeto principal de un instrumento público, v. gr. la transcripción de partes esenciales de expedientes judiciales.

Nuestro anteproyecto nos da también los pasos a seguir para la protocolización de documentos públicos o privados y dice que la misma puede ser decretada por resolución judicial requeridas por los particulares.

ACTAS DE SUBSANACIÓN

Estas se extienden con el fin de salvar un error deslizado en matriz, pero solamente cuando el mismo se refiera a datos aclaratorios de bienes inmuebles que surjan de un plan, título o cualquier otro documento fehaciente que haya servido para la descripción de los mismos en la escritura matriz, cuidando de no alterar o modificar las partes substanciales que sirvan para individualizar los bienes o alteren las declaraciones de voluntad de las partes contenidas en la misma. También puede hacerse constar el error u omisión de cualquier circunstancia que se refiera a recaudos fiscales, administrativos o registrales.

ACTAS DE DEPOSITO Y CONSIGNACIÓN

Son estas actas las únicas que contienen un negocio jurídico: contrato de depósito, rompiendo la regla de que se limitan a consignar un hecho. Se refieren a depósitos y consignaciones de objetos o efectos en general que los clientes realizan al notario. Debe levantarse a ese efecto un acta que deberá ser firmada por el depositante y el escribano, pudiendo retirarse, esos efectos, solamente mediante la presentación de la misma por el interesado. Consignemos que la aceptación o no del depósito queda liberada a la voluntad del funcionario.

Entre los depósitos principales podemos señalar el del testamento cerrado, en cuyo caso debemos levantar en la cubierta del sobre un acta, guardando los recaudos del artículo 3666 del Código Civil para no afectar la validez del mismo. Podemos señalar también el caso de que un cliente deposite en nuestras manos un testamento ológrafo; en esta circunstancia podríamos levantar un acta, fuera de él, al efecto, y sería acta de depósito.

El anteproyecto deja librada la reglamentación a la forma y casos que prescriban las leyes.

ACTAS DE PROTESTO

Podemos aplicar todo lo referente a actas en general, siempre que no se oponga a la ley que reglamenta minuciosamente el procedimiento a seguir en este caso. Entendemos que el estudio de estas actas debe hacerse -como se ha hecho abundantemente- en tema exclusivo, por ser de gran interés y complejidad notarial. Es por eso que nos limitaremos solamente a hacer mención de las mismas.

ACTAS COMPLEMENTARIAS

Por último y siguiendo nuestra exposición, hacemos referencia a las actas complementarias, entendiéndose por éstas, las que se extienden en el protocolo aclarando o formalizando una situación que puede ser imprevista como, por ejemplo, dejar sin efecto una matriz luego de las firmas de las partes con una certificación posterior firmada por las mismas y el notario.

Encontramos en esta clasificación una gran similitud con las actas de subsanación.

ACTAS DE NOTORIEDAD

Hemos dejado en último término esta variedad de actas por tratarse de la más importante dentro de nuestro quehacer notarial y que es norte de nuestro trabajo. Nos ocuparemos de ella aquí genéricamente para volver luego con más detenimiento sobre la misma.

Entre las principales actas se destacan éstas cuyo objeto es comprobar hechos notorios sobre los que se fundarán derechos de gran relevancia jurídica. La legislación española las tomó de la francesa e italiana.

En las mismas el notario no da fe de lo que percibe, sino como dijimos, de lo que es notorio y por los medios que él estime más conveniente. Manifiesta Sanahuja y Soler que las actas de notoriedad tienen un doble fin: comprobar la certeza de hechos que se perciben directamente por los sentidos y declara el hecho aplicable a la situación que se presenta como notoria.

Nuestro anteproyecto en su lineamiento general, en cuanto a la competencia en razón de la materia, ya trata de esta acta en su artículo quinto, inciso tercero, diciendo que compete al notario la comprobación y fijación de

hechos notorios sobre los cuales hayan de fundarse o declararse derechos con ulterioridad. Luego se expresa en particular en el apartado sexto, dedicado a las actas de notoriedad, diciendo que las mismas se extenderán en los casos del ya indicado artículo quinto, inciso tercero. La característica de esta acta es la de ser un instrumento alitigioso de gran relevancia en el campo de la jurisdicción voluntaria y preventiva. En particular dice la ley que debe cumplirse con ciertos requisitos como son las declaraciones de los testigos, hacerse bajo juramento y cargando con la responsabilidad que indica la ley. Si se tratara de hechos que le constan directamente al escribano, bastará la sola afirmación de éste haciendo constar que lo conoce por su propia ciencia; en cuanto a los testigos además de la capacidad exigida por la ley, deben conocer realmente los hechos que afirmen, y por último, el notario cumplirá con su diligencia practicando todos los procedimientos que juzgue necesarios para demostrar los hechos y que en última instancia le harán declarar la notoriedad, si así lo estima que se ha comprobado.

Su APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Es indudable que son Francia, Italia, Bélgica y España los países de mayor aplicación del acta de notoriedad. Pero sucede una cosa curiosa con esta aplicación entre Francia, Bélgica y España, pues mientras la literatura es más profusa en este último su aplicación es más asidua e importante en los dos primeros. Es conocida la similitud de la legislación notarial existente en Francia y en Bélgica, consecuencia del mismo origen y en alguna proporción también de una parecida evolución. Por ello unimos a ambos países al hacer el análisis de su sistema de actas de notoriedad, pero asimismo y muy expresamente porque ello bien se aviene con el aserto de Deschamps "el acta de notoriedad no difiere en Bélgica en su forma y en sus efectos, del acta de notoriedad francesa. Es por ello que nos referimos en el curso del presente estudio, tanto a la jurisprudencia y a los autores franceses como a la jurisprudencia y a los autores belgas".

El acta de notoriedad es admitida nada más que en materia no contenciosa o de jurisdicción voluntaria, y con esta sola reserva, su campo de actuación es vasto. Señalamos la actividad más común: dar notoriedad a la no existencia de herederos con derechos a la legítima en una sucesión, para establecer el número y la calidad de herederos en una sucesión, para establecer la no existencia de descendientes legítimos o de hijos naturales de una persona que se propone hacer adopción, para rectificar nombres y apellidos y otras clases de errores en toda clase de documentos, para constatar la identidad de una persona, en materia de ausencia, para constatar la desaparición de una persona y la carencia de noticias de un individuo para suplir un acta de estado civil que es imposible obtener. Va dicho como antes dijéramos al referirnos a España, que la enumeración es simplemente enunciativa.

Es esta la oportunidad para que destaquemos la importancia que tiene la fundamentación hispánica que inyecta al notario tareas comprobativas para fijar los hechos notorios y darles autenticidad. La línea de evolución del acta de notoriedad debe procurarse por la metodización del quehacer del notario y no

por la simple acumulación de constancias. Todo cuanto emane de la actividad notarial llevará sello de autenticidad y cuanto resulte del decir del compareciente afrontará el albur de su inoperancia probatoria.

En Italia esta facultad notarial para poder confeccionar actas de notoriedad, resulta de la ley no. 89 del 16 de febrero del año 1913 que reguló, entonces, el ordenamiento notarial italiano.

Allí como en otros países, en el acta de notoriedad se buscan las vetas donde ha de encontrarse la modelación y la reestructuración jurídica que lleve a la competencia notarial la actividad extrajudicial, que hoy se desenvuelve ante la justicia.

En aplicación dentro del derecho civil, las actas de notoriedad autentican el número y calidad de los herederos de quien falleció intestado, convalidan testamentos ológrafos, con lo que han tenido marcado avance sobre Francia en esta materia, acreditan la inexistencia de legitimarios, cuando no los hubiere en una sucesión, testada, determinan el número y calidad de los legitimarios, si los hubiere en las sucesiones testadas.

RESOLUCIONES DE CONGRESOS SOBRE ACTAS

En el año 1950 se reunió en Madrid el II Congreso Internacional del Notariado Latino para tratar un abundante temario que incluía el denominado "Valor jurídico y aplicaciones de las actas de notoriedad". Nos arrimamos a los catorce años de aquella congregación notarial coincidentemente con un movimiento serio por parte de un sector de escribanos argentinos, para lograr encauzar hacia la actividad notarial las formas extrajudiciales que, conglomeradamente, se suelen enunciar como propias de la jurisdicción voluntaria. La primera concreción fue el mandato dado a la delegación argentina que participó en el reciente VII Congreso efectuado en Bruselas, para que procurara que el tema "jurisdicción voluntaria" se considerase en el próximo congreso convocado para 1965 en México. La proposición argentina fue aceptada.

La VIII Jornada Notarial de la Provincia de Buenos Aires, inicia o da ocasión para comenzar la tarea, porque como repetidamente lo hemos dicho y nuestro decir no es original, mediante la sistematización de las actas de notoriedad hemos de obtener las resultancias apetecidas.

El mencionado congreso de Madrid aunó opiniones internacionales en conclusiones referidas a la aplicación del acta de notoriedad, al funcionario competente, a los requisitos del acta de notoriedad, a las circunstancias de los testigos, al contenido del acta, a la responsabilidad, a la fuerza probatoria del acta de notoriedad y del certificado notarial y a la responsabilidad del requirente. El contexto dice así:

APLICACIONES

No es aplicable el acta de notoriedad en materia contenciosa. Es aplicable en los casos siguientes:

- a) Declaración de herederos.
- b) Existencia o inexistencia de parientes de una persona y determinación de su grado de parentesco.
- c) Identidad o existencia de una persona.
- d) Actos del estado civil cuando no existan las actas correspondientes.
- e) Hechos que no se pueden probar mediante título o respecto de los cuales no pueda producirse el título correspondiente.

Estas aplicaciones se entenderán sin perjuicio de las establecidas por la legislación de cada país.

FUNCIONARIO COMPETENTE

Debe ser el notario.

En las actas de notoriedad autorizadas por notario no deberá ser necesaria la intervención o aprobación judicial ni de ninguna otra autoridad.

REQUISITOS DEL ACTA DE NOTORIEDAD

Sobre este apartado se debe distinguir:

a) Cuando se trate de hechos de cuya certeza no consta directamente al notario, el acta de notoriedad se basará en declaraciones de testigos, aseveradas con juramento, sin perjuicio de cumplir los demás requisitos y formalidades que en cada caso exija la legislación de cada país.

b) Cuando se trate de hechos cuya certeza conste directamente al notario, bastará la afirmación de éste de que el hecho es cierto y le consta así de ciencia propia. En este caso el acta se llamará certificado notarial.

CIRCUNSTANCIAS DE LOS TESTIGOS

Además de las exigidas por las legislaciones de cada país, los testigos deberán reunir las circunstancias siguientes:

- a) Ser mayores de edad.
- b) Ser de reconocida honorabilidad.
- c) Tener conocimiento real del hecho.

d) Ser identificados por el notario.

CONTENIDO DEL ACTA

El notario se limitará a dar fe de que los testigos reúnen las circunstancias exigidas y de sus declaraciones, así como de que se han cumplido todas las diligencias exigidas por las leyes.

RESPONSABILIDAD

a) De los testigos

Los testigos que hicieren conscientemente manifestaciones falsas, inexactas o incompletas serán responsables penalmente por falso testimonio, según la legislación de cada país. También incurrirán en responsabilidad civil, según la legislación respectiva. Dicha responsabilidad civil será advertida por el notario, que lo hará constar expresamente en el acta.

b) Del notario

El notario será responsable de todo aquello que deba apreciar personalmente, como es:

1º.- Lugar, fecha y demás requisitos del instrumento público.

2º.- Identidad de los testigos.

No será responsable en ningún caso de la inexactitud de las declaraciones de dichos testigos.

En los certificados notariales responderá de la falsedad de su afirmación.

FUERZA PROBATORIA DEL ACTA DE NOTORIEDAD Y DEL CERTIFICADO NOTARIAL

a) Extrajudicialmente

1º.- Mientras las actas de notoriedad no sean impugnadas en juicio debe reputarse exacto el hecho acreditado por aquéllas. 20 En materia sucesoria, el acta de notoriedad establecerá quiénes son los herederos, sin perjuicio de cualquier acción de petición de herencia que ejercite en contrario.

b) Judicialmente

1º.- Si las actas de notoriedad son objeto de impugnación en juicio, su fuerza probatoria será apreciada por el juez, según criterio de la *lex fori*.

2º.- En los certificados notariales, en los cuales la certeza del hecho conste directamente al notario, su valor probatorio será pleno, mientras no se declare su falsedad en el juicio correspondiente.

En la brillante Jornada Notarial Bonaerense realizada en la ciudad de Necochas, la comisión que estudió nuestro tema luego de un interesante y amplio debate sobre el mismo, presentó al plenario el siguiente despacho que recibió la aprobación unánime.

1º.- Propiciar la divulgación y conocimiento de las actas notariales y procurar su incorporación expresa en la legislación de fondo.

2º.- Adoptar la definición del acta notarial establecida en el anteproyecto de ley notarial argentina (sección IIT, arto 54). Esta conceptualización determinará estructura y requisitos iguales en las actas protocolares y extraprotocolares.

3º.- La estructura se refiere a las partes y ordenamiento interno del acta; los requisitos constituyen el presupuesto de validez de las mismas.

Cuando la ley impone determinada estructura, ésta se transforma en requisito.

4º.- Se estime prudente enunciar las actas, dadas las dificultades para clasificarlas, siendo útil enumerar por sus características:

Acta de notoriedad. Acta de protocolización. Acta de depósito.

Acta de subsanación.

No podemos dejar de destacar la colaboración y aporte científico que trajo al seno de esta comisión el distinguido colega uruguayo profesor Rufino Larraud, quien intervino activamente en las deliberaciones.

ACTAS PROTOCOLAR

Al establecer los requisitos del acta, vimos la diferenciación de los mismos con la escritura. Podemos decir que aquéllas son más simples, que exige menos de nuestra atención para confeccionarlas, en realidad deja al notario trabajar con comodidad y sin apremio, pero ello no lo debemos tomar con ligereza sino al contrario nosotros los depositarios de la fe pública debemos cuidar de dar la máxima garantía en todos los actos que autenticamos. Por eso propiciamos que toda esta legislación sobre los requisitos de las actas se vuelque en la tan ansiada realidad pero teniendo en cuenta que las mismas deberán ser volcadas al protocolo, sea nuestro protocolo diario o uno especial, al efecto -similar al español- para cubrir con este último requisito la completa seguridad en tan importante instrumento notarial. Podemos decir los notarios con gran satisfacción que todo esto a que nos estamos refiriendo sobre jurisdicción voluntaria y en particular sobre actas no es nuevo.

Hubo un prestigioso y estudioso colega José Antonio Cabral, en Tandil (provincia de Buenos Aires) que ya estudió este aspecto notarial y lo llevó a la práctica con la realización de varias escrituras protocolares entre los años 1908 a 1916 aproximadamente. Pero luego por razones obvias de intereses y falta de apoyo debió desistir de su empeño, no obstante podemos tomar hoy su

ejemplo y seguir su derrotero con mayor entusiasmo sabiendo, además, que no estamos solos en el esfuerzo.

"Escritura número doscientos treinta y cuatro. En la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, a siete de junio de mil novecientos once, ante mí el Escribano autorizante y testigos que se expresarán, comparecieron doña MARÍA POGGI de CORSICO, y sus hijos don JUAN CORSICO, casado, y don LUIS CORSICO, soltero, todos mayores de edad, domiciliados en este Partido, a quienes conozco, doy fe y dijeron: PRIMERO: Que son esposa e hijos legítimos respectivamente de don Angel Corsico, que falleció estando domiciliado en este Partido, el día cuatro de febrero de mil novecientos cinco, parentesco y circunstancia que me comprueban con las partidas de matrimonio que debidamente traducidas y legalizadas se transcriben a continuación con la partida respectiva de defunción. Dichas partidas dicen así: "Traducción. Comuna de Mede, Oficina del Estado Civil Extracto de los registros de las partidas de matrimonio del año mil ochocientos setenta y siete. A 21. Angel Corsico con María Poggi. En el año mil ochocientos setenta y siete, a catorce días del mes de abril, a las ocho y cuarenta de la mañana, en la casa comunal de Mede, abierta al público. Ante mí: Javier Calvi. Notario Asesor mayor desempeñando las funciones del Sindico ausente, Oficial del estado civil, vestido en forma oficial, comparecen personalmente, 10, Angel Corsico, de veintiún años de edad, campesino, nacido en Mede, residente en este lugar, hijo de don José residente en esta comuna y de la finada María Malvanori, residente durante su vida en Mede. 20, María Poggi de veintiún años de edad, campesina, nacida en Lomello, residente en este lugar, hija de Angel María residente en Mede y de Creteno Maggi, residente en esta comuna, quienes me han pedido los una en matrimonio, a este efecto me han presentado el documento más abajo indicado y del examen de éste, como de los presentados en el acto del pedido de las publicaciones, lo que todos con mi visto bueno agrego al volumen de los alegados de este Registro resultándome que nada obsta a la celebración de su matrimonio, he leído a los esposos los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y dos del Código Civil y después he preguntado al esposo si quiere tomar por su mujer a la aquí presente María Poggí, y a ésta si entiende tomar por su marido al aquí presente Angel Córstico, y habiéndome cada uno contestado afirmativamente, con plena inteligencia también de los testigos más abajo indicados, he declarado en nombre de la ley, que los mismos quedan unidos en matrimonio. A este acto han estado presentes: Gaspar Ovada de treinta y dos años de edad, sirviente, y José Sormoni de treinta y dos años, empleado, ambos residentes en esta comuna. El documento presentado en el certificado de las publicaciones por mí hechas, la primera el día veinte y cinco del próximo pasado mes de marzo y la segunda el primer día del corriente. Al matrimonio susodicho ha ya prestado su conformidad el padre del esposo, como resulta del acta del pedido de las publicaciones. Leída la presente acta a los intervenidos la han suscrito conmigo, con excepción de los esposos quienes se han declarado iliteratos. Firmando en el original Gaspar Ovada, testigo, José Sormoni, testigo, Javier Calvi, notario, Asesor mayor, Oficial del Estado Civil. Es copia conforme con su original y se expide en papel libre por comprobada pobreza de la pedidora. Mede, mayo 24 de 1909. El oficial del Estado Civil. V Callegari (sello) Oficina del Estado Civil de Mede". Visto se legaliza la firma del

señor V Callegari, Oficial del Estado Civil de Mede. Vigevano. Mayo 26 de 1909. El Presidente Asinari (sello). Tribunal Civil y Penal de Nigevano. "Ministerio de Gracia y Justicia y de los Cultos. Visto para la legalización de la firma del Presidente Acinare. Roma, junio 4 de 1909. El Oficial encargado. Miguel de Césare (sello) Ministerio de Gracia y Justicia y de los cultos Legalizaciones" Ministerio de Relaciones Exteriores. Se certifica la autenticidad de la firma del señor De Cesare. Roma, junio 5 de 1909. De orden del Ministerio. V Morone (sello) "Ministerio de Relaciones Exteriores, Pasaportes y Legalizaciones".

Sigue la legalización del Vice-Consulado de la República Argentina en Roma. Certifico que lo que antecede es la traducción fiel y completa de su original en italiano sellado y rubricado por mí, en fe de lo cual firmo y sello la presente en La Plata, el 10 de febrero de mil novecientos once. Dr. Angel Licitra. Traductor público. Hay un sello. "Traducción Comuna de Mede, Oficina del Estado Civil. Extracto del Registro de las partidas de nacimiento del año mil ochocientos ochenta No. 193. Juan Corsico. En el año mil ochocientos ochenta a diez y nueve días del mes de septiembre, a las ocho y treinta de la mañana, en la casa Comunal. Ante mí, Caballero Gaspar Massazza, Síndico y Oficial del Estado Civil de la comuna de Mede comparece Angel Corsico de veinticuatro años de edad, domiciliado en Mede, quien me declara que a las dos antemeridiano del día dieciocho del corriente mes en la casa situada en la calle Busche al número veintidós, de María Poggi, su mujer con él domiciliada ha nacido un niño del sexo masculino, que él me presenta y a quien da el nombre de Juan. A este acto y lo expresado han estado presentes como testigos Gaspar Ovada de treinta y seis años de edad, capataz de guardias y José Sormoni de treinta y seis años de edad, empleado, ambos residentes en esta comuna. Léida la presente acta a los intervenidos, la han suscripto conmigo, con excepción del declarante, que afirma de no saber escribir, firmados en el marginal. Gaspar Ovada, testigo, José Sormoni, testigo, Gaspar Massazza. És copia conforme con su original y se otorga en papel libre y gratuito por comprobada pobreza del pedidor. Mede, mayo 17 de 1909. El Oficial del Estado Civil. V. Callegari (sello). Oficina del Estado Civil de Mede Vigevano, mayo 26 de 1909. El Presidente Asinari (sello). Tribunal Civil y Penal, Vigevano. Ministerio de Gracia y Justicia y de los cultos. Visto para la legalización de la firma del Presidente Asinari. Roma, junio 4 de 1909. El Oficial Encargado: Miguel de Césare (sello). Ministerio de Gracia y Justicia y de los Cultos, Legalizaciones "Ministerio de Relaciones Exteriores. Se certifica la autenticidad de la firma del señor De Césare. Roma, junio 5 de 1909. De orden del Ministerio. V. Morene (sello). Ministerio de Relaciones Exteriores Pasaporte y Legalizaciones".

Sigue la legalización del Vice-Consulado de la República Argentina en Toma. Certifico: que lo que antecede es la traducción fiel y completa de su original en italiano, sellado y rubricado por mí, en fe de lo cual firmo y sello la presente en La Plata, el 10 de febrero de mil novecientos once. Dr. Angel Licitra, traductor público. Hay un sello "Traducción Comuna de Mede, Oficina del Estado Civil. Extracto de los registros de las partidas de nacimiento del año mil ochocientos ochenta y tres. No. 170. Luis Corsico. En el año mil ochocientos ochenta y tres, a veinte y siete días del mes de septiembre, a las ocho y veinte

y cinco de la mañana en la Casa Comunal. Ante mí: Caballero Oficial:

Gaspar Massazza, Síndico y Oficial del Estado Civil de la Comuna de Mede, comparece Angel Corsico de veinte y nueve años de edad, canlpesino, domiciliado en Mede, quien me ha declarado que a las cuatro y treinta de la mañana del día veinticuatro del corriente mes en la casa situada en Vicolo Crocione al número trece, de María Poggi, su mujer, con él domiciliada, ha nacido un niño de sexo masculino que él me presenta y a quien da los nombres de Luis Ricardo. A este acto y lo expresado han estado presentes como testigos Gaspar Ovada de treinta y ocho años de edad, sirviente y José Sormoni de treinta y ocho años de edad, empleado, ambos residentes en esta Comuna. Leída la presente acta a los interesados, la han suscripto conmigo con excepción del declarante, quien afirma de no saber escribir. Firmando en el original Gaspar Ovada, testigo, José Sormoni, testigo, Gaspar Massazza. Es copia conforme con el original y se otorga en papel libre por comprobación pobreza del pedito. Mede, mayo 17 de 1909. El oficial del Estado Civil \Z Callegari (sello), Oficina del Estado Ovil de Mede". Visto: se legaliza la firma del señor \Z Callegari, Oficial del Estado Civil de Mede, Vigevano, a 26 días de mayo de 1909. El presidente Asinari (sello) Tribunal Civil y Penal, Vigevatlo "Ministerio de Gracia y JUsticia y de los Cultos. Visto para la legalización de la firma del Presidente Asínarí. Roma, junio 4 de 1909. El Oficial encargado, Miguel de Césare (sello) Ministerio de Gracia y Justicia y de los Cultos. Legalizaciones Ministerio de Relaciones Exteriores. Se certifica la autenticidad de la firma del señor De Césare. Roma, junio 5 de 1909. De orden del Ministerio. \Z Morone (sello). Ministerio de Relaciones Exteriores. Pasaportes y Legalizaciones. Sigue la Legalización del Vice Consulado de la República Argentina en Roma. Certifico: que lo que antecede es la traducción fiel y completa de su original en italiano, sellado y rubricado por mí, en fe de lo cual firmo y sello la presente en La Plata, ello de febrero de mil novecientos once. Dr. Angel Licitra, traductor público. Hay un sello". Es copia fiel de las tradUCciones citadas que con los respectivos originales se agregan a esta escritura, partidas originales que contienen también la siguiente legalización: La Secretaría de Relaciones Exteriores certifica que la firma que antecede y dice:

A. Parazzoli es auténtica. Buenos Aires, abril 22 de 1911. Juan A. Villegas Oromi. Director de la Sección Legalizaciones y Mesa de Entradas. Hay un sello. El que suscribe Jefe del Registro del Estado Civil de las personas en este Partido certifica: que en la sección Defunciones al folio veintiséis vuelto del tomo primero año mil novecientos cinco, consta la siguiente que transcribo íntegramente "Número cincuenta y uno. En la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires a cinco de febrero de mil novecientos cinco, a las diez y media de la mañana ante mi Ramón Vázquez Brac. Jefe del Registro Civil, Juan Corsíco de Veinticinco años, casado, italiano, domiciliado con el Centro María Ignacia, Cuartel sexto de este Partido, declaró: Que el día de ayer a las once de la noche en el domicilio expresado falleció su señor padre Angel Corsico, de careinoma enofágeo según el certificado médico del Doctor Aristides Rossi, archivado bajo el número de esta acta que era del sexo masculino de cincuenta años, casado con María Poggi, nacido en Mede, Provincia de Pavia, Italia, domiciliado en la casa en que falleció, que era hijo de José Corsico. No ha testado, el declarante las demás formalidades de la Ley. Leída el acta la

firmaron conmigo el exponente y el testigo Francisco Uhalt de cuarenta y dos años, soltero, domiciliado en el nombrado cuartel sexto, quienes habían visto el cadáver. Entre líneas José Vale, Juan Corsico, Francisco Uhalt, Ramón Vázquez Brac. Hay un sello que dice: "Registro Civil Tandil-Provincia de Buenos Aires". Es conforme con el original de su referencia. Para constancia y a pedido de parte interesada expido el presente testimonio que sello y firmo en la ciudad de Tandil, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos once. Enmendado: cinco, vale -entre páténtesis- y de -no vale. Adolfo S. Sosa. Hay un sello "Es copia fiel de su original que como los anteriores agrego también a esta escritura, doy fe.

SEGUNDO: Que al fallecer don Angel Corsico quedan cuatro pequeños inmuebles, pertenecientes a la sociedad conyugal con doña María Poggi de Corsico que son los siguientes: (a) Una fracción de terreno de quinta situada en el pueblo de María Ignacia, Jurisdicción de este Partido, designada en el plano general de dicho pueblo, como quinta número tres, cuya fracción afecta la forma geométrica de un rectángulo, mide: veinte y seis metros cincuenta centímetros de frente al Sud Oeste, por cincuenta y cuatro metros treinta y siete centímetros de fondo y linda: al Nord Este, con más terreno de la misma quinta número tres de don Francisco Sarraillet al Nord Oeste con Juana Medina y Alejandro Cabiglia, al Sur Este con más terreno de la misma quinta del señor Corsico y al Sud Oeste, calle por medio con la quinta número dos. Le correspondió al causante dicha fracción de terreno por compra que hizo a don Francisco Sarraillet en fecha diez y siete de julio de mil ochocientos noventa y seis por ante el escribano entonces con Registro en esta ciudad don Luciano Riviere, cuyo testimonio autorizado por éste e inscripto en el Registro de la Propiedad en noviembre siete del mismo año bajo el número veinte y seis mil setecientos sesenta y cuatro, serie A, tengo a la vista. Esta finca se halla valuada para el pago de la Contribución directa en dos mil quinientos pesos bajo la partida número cuatrocientos ochenta y tres según consta de la boleta expedida por la Oficina de Rentas que agrego a esta escritura. (b) Un terreno de quinta ubicado también en el pueblo de María Ignacia. Jurisdicción de este Partido y designado en el plano especial levantado para la venta de esas tierras con el número diez y seis, que afecta la forma geométrica de un rectángulo, mide: Cien metros de frente al Nord Oeste por trescientos cuarenta y cuatro metros noventa y cinco milímetros de fondo al Nord Este, incluso la parte que debe dejar para tránsito y linda: al Nord Este con la quinta número quince, al Nord Oeste con la chacra número veinte y uno, al Sud Oeste con la quinta número diez y siete de don Antonio Villarino, al Sur Este con la manzana número cuarenta y cuatro. Le correspondió al causante dicho terreno de quinta por compra que hizo a don Antonio Villarino en fecha veinte de diciembre de mil novecientos dos, por ante el escribano entonces con Registro en esta ciudad don Ramón Vázquez Brac, cuyo testimonio autorizado por éste e inscripto en el Registro de la Propiedad el veinticuatro del mismo mes y año bajo el número treinta y cinco mil doscientos sesenta y cinco serie B, tengo a la vista. Esta finca se halla valuada para el pago de la contribución directa en un mil quinientos pesos bajo la partida número quinientos diez, según consta de la boleta expedida por la oficina de Rentas que agrego a esta escritura. (c) Otra fracción de quinta ubicada también en el referido pueblo de María Ignacia, jurisdicción de este Partido y designado en el plano general de este pueblo

como quinta número dos, afecta la forma geométrica de un rectángulo, mide: Cincuenta y tres metros cuatrocientos quince milímetros de frente al Nord Este, por cincuenta y cuatro metros trescientos setenta y cinco milímetros de fondo y lında: al Nord Este, con la quinta número tres, al Sur Este con Irineo Márquez, al Nord Oeste con doña Luisa Conrado, al Sud Oeste con otra fracción de la misma quinta número dos. Le correspondió dicha fracción de terreno a la compareciente doña María Poggi de Corsico por compra que hizo a don Angel Comercio en fecha nueve de enero de mil novecientos cinco por ante el escribano con registro en esta ciudad don Aniceto de Lázaro, cuyo testimonio autorizado por éste e inscripto en el Registro de la Propiedad en febrero nueve del mismo año bajo el número tres mil setecientos diez que tengo también a la vista. Este inmueble se halla valuado para el pago de la contribución directa en quinientos pesos bajo la partida número quinientos cincuenta y dos según consta de la boleta expedida por la oficina de rentas que agrego a esta escritura. (d) Y un terreno de quinta situada en el Territorio Nacional de Río Negro, la cual es parte del lote diez y seis de la fracción C, sección sexta, señalada en el plano especial de esos terrenos denominados "Ciudad Río Negro", levantado por el Agrimensor don Carlos Cardoso, compuesto de cien metros de frente al Este por doscientos metros de fondo, lindando al Este, calle Victoria su medio con la quinta cuarenta y dos, al Oeste con la ciento veinte y dos, al Sud con la ciento diez y ocho y al Norte con la ciento veinte. Le correspondió al causante don Angel Corsico por compra que hizo a don Manuel Cruz en fecha dos de abril de mil ochocientos noventa y ocho por ante el escribano de la Capital Federal don Teodomiro Suñé, cuyo testimonio autorizado por éste e inscripto en el Registro de la Propiedad respectivo al tomo diez, zona Río Negro, folio ochocientos noventa y siete bajo el número mil ochocientos cuarenta y cuatro inscripción primera, en fecha once de octubre de mil novecientos diez, que también tengo a la vista. Este inmueble se halla valuado para el pago de la Contribución Directa por la oficina de Valuación correspondiente en doscientos pesos según el comprobante que como los anteriores se agrega a la presente, doy fe.

TERCERO: Que los comparecientes son los únicos sucesores universales de don Angel Corsico y se hallan actualmente en posesión de los inmuebles relacionados, posesión de derecho y de hecho continua y pacífica, no habiendo el causante testado y no teniendo actualmente la sucesión deuda alguna.

CUARTO: Que los mencionados bienes les corresponden la mitad por sus gananciales a doña Maria Poggi de Corsico y la otra mitad por herencia a sus legítimos hijos Juan y Luis Corsico.

QUINTO: Que en consecuencia éstos aceptan pura y simplemente la herencia que les corresponde por fallecimiento de su padre don Angel Corsico, estando todos de común acuerdo, siendo mayores de edad y procediendo de conformidad con lo que prescriben los artículos tres mil cuatrocientos diez y tres mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil, han convenido en dividirse los bienes expresados, resolviendo el condominio que sobre ellos tenían en la siguiente forma (a) Adjudicando a doña María Poggi de Corsico la primera finca relacionada o sea una fracción de terreno que es parte de la

quinta designada en el plano general del Pueblo de María Ignacia Jurisdicción de este Partido con el número tres, cuya fracción mide: veinte y seis metros cincuenta centímetros de frente al Sur Oeste por cincuenta y cuatro metros treinta y siete centímetros de fondo y linda: al Nord Este con más terreno de la misma quinta número tres de don Francisco Sarraillet, al Nord Oeste con Juan Medina y Alejandro Caviglia, al Sur Este con más terreno de la misma quinta de don Angel Corsico y al Sur Oeste, calle en medio con la quinta número dos. Inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad en Noviembre siete de mil ochocientos noventa y seis, bajo el número veinte y seis mil setecientos sesenta y cuatro, serie A. (b) Adjudicando a don Juan Corsico la segunda finca relacionada o sea un terreno de quinta ubicado en el Pueblo de María Ignacia, Jurisdicción de este Partido, y designado en el plano especial levantado para la venta de esas tierras con el número diez y seis, que mide: Cien metros de frente al Nord Oeste por trescientos cuarenta y cuatro metros noventa y cinco milímetros de fondo al Nord Este, incluso la parte que debe dejar para tránsito, lindando al Nord Este con la quinta número quince, al Nord Oeste con la chacra número veinte y uno, al Sur Oeste con la quinta número diez y siete, al Sur Este con la manzana número cuarenta y cuatro. Inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad en Diciembre veinte y cuatro de mil novecientos dos, bajo el número treinta y cinco mil doscientos sesenta y cinco, serie B. (e) Adjudicando a don Luis Corsico el tercero y cuarto inmueble relacionado o sea primera: Una fracción de terreno de quinta que es parte de la designada en el plano general del pueblo de María Ignacia. Jurisdicción de este Partido con el número dos, cuya fracción de terreno mide: Cincuenta y tres metros cuatrocientos quince milímetros de frente al Nord Este por cincuenta y cuatro metros trescientos setenta y cinco milímetros de fondo, lindando al Nord Este con la quinta número tres, al Sur Este con Irineo Márquez, al Nord Oeste con doña Luisa Conrado y al Sud Oeste con la otra fracción de la misma quinta número dos. Inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad en Febrero nueve de mil novecientos cinco, bajo el número tres mil setecientos diez. Y segundo: un terreno de quinta situado en el Territorio Nacional del Río Negro, la cual es parte del lote diez y seis de la fracción C, sección sexta, señalada en el plano especial de esos terrenos denominados "Ciudad Río Negro", compuesto de cien metros de frente al Este, por doscientos metros de fondo, lindando al Este calle Victoria, en medio con la quinta cuarenta y dos al Oeste con la ciento veinte y dos, al Sud con la ciento diez y ocho y al Norte con la ciento veinte. Inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad de la Capital Federal al tomo diez, zona Río Negro, folio ochocientos noventa y siete bajo el número mil ochocientos cuarenta y cuatro inscripción primera en fecha once de octubre de mil novecientos diez. Adjudicaciones que hacen y aceptan recíprocamente estando todos conformes con lo que se les adjudica. Los inmuebles referidos no adeudan contribución directa. La parte que corresponde por herencia a los señores Juan y Luis Corsico según las boletas de valuación agregadas están exentas del pago del impuesto a la herencia según el artículo catorce, inciso primero de la ley sobre impuesto a las sucesiones. Leída que les fue a sus otorgantes esta escritura en presencia de los testigos del acto don Juan Rouaux, hijo, y don Maximino García ambos vecinos hábiles que conozco, se ratificaron en su contenido y firman todos a excepción de la señora María Poggi de Corsico que manifiesta no saber firmar haciéndolo a su ruego el vecino también hábil y de mi conocimiento don Agustín Pensieri por ante mí, de

lo cual y demás circunstancias doy fe. Esta escritura ha sido otorgada a continuación de la que lo fue ayer en este Registro a mi cargo bajo el número doscientos treinta y tres. Enmendado: cuarenta, compareciente. Entre líneas: respectivo vale. Raspado: Villegas. Arimi. vale. Agustín Pensieri. Juan Corsico. Luis Corsico. Juan Rouaux, hijo. Maximino García. Ante mí José A. Cabral. Hay un sello. Concuenda con su matriz que pasó ante mí al folio 267 a 274 de mi Registro. Para don Luis Corsico expido el presente testimonio que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. Enmendado: prestado, intervenidos: noventa. Pavia. Rouaux. Sobre raspado: de-quinta frente. Entre líneas: y lo expresado de quinta-todo vale: sobre raspado: cincuenta-también vale. José A. Cabral. Hay un sello La Plata, octubre 16 de 1911. Inscripto en esa fecha bajo el NQ 61.397, Serie A., Conste: Hay una firma ilegible. Tandil, Octubre 3/922. Hipotecado en la fecha a favor del Banco Comercial del Tandil la finca que expresa este título. José A. Cabral. Hay un sello. Tandil, septiembre 5/924. Cancelada en la fecha por ante mí la hipoteca constituida a favor del Banco comercial del Tandil. José A. Cabral. Hay un sello. Tandil, octubre 1 Q /924. Vendido en la fecha a don Juan Corsico la fracción de terreno que expresa este título ubicado en M. Ignacia, señalado con el NQ 2 del plano general del mismo, que mide: 53 metros 415 ml. de frente al N.E. por 54 m. 375 ml. José A. Cabral. Hay un sello.

Además de los conceptos vertidos nos apoyamos en el precepto de nuestro código civil en su artículo 3410 "cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes y descendientes, el heredero entra en la posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión y su llamamiento a la herencia".

Surge del mismo la innecesidad de tramitar la sucesión por vía judicial, ello está implantado por leyes locales, no de fondo, (leyes procesales), por tanto entendemos que cuando no exista contienda, es asunto exclusivo de competencia notarial, reemplazándose ventajosamente en el trámite judicial, por éste ante escribano, que culminaría con el acta notarial, verdadera declaratoria de herederos, hoy judicial.

Nada nuevo tal vez aportamos, destacados estudiosos como Sanahuja y Soler, hablan de la posibilidad de la declaración de herederos ab-intestato por medio del acta de notoriedad y dice 11 al dar vida independiente al período declaratorio de herederos, concedieron a los particulares la facultad de emplear su trámite voluntariamente. Y es lógico que los que pueden acudir a un procedimiento podrán no acudir a él, y podrán asimismo acudir a otro cuando lo haya. No ha)', pues, al parecer, obstáculo alguno, legal ni nacional que impida la declaración de la calidad hereditaria por acta de notoriedad".

PALABRAS FINALES

El motivo de este título es destacar mi público agradecimiento a los notarios argentinos, que con dedicación y esfuerzo, imparten sus sapiencias sobre nosotros, los jóvenes y con tal énfasis y entusiasmo que nos lleva a la irreverencia de escribir estas pobres, pero sentidas líneas para este Congreso Internacional; justa donde los maestros notarios de este mundo latino, que inspirara nuestro insigne Negri, nos marca el rumbo a seguir.

Vaya aquí mi sentido agradecimiento a todos ellos, con mis disculpas por este aporte, realizado con la voluntad de un hombre y el entusiasmo de un niño.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Enciclopedia Jurídica Omeba. Boletín Informativo del Consejo Federal del Notariado Argentino no. 14. Teoría General del Instrumento Público, de CARLOS EMÉRITO GONZÁLEZ. Derecho Notarial, de J. M. SANAHUÍA y SOLER.

Tratado de Notaría, de FERNÁNDEZ CASADO.

Hechos y derechos en el documento público, de RAFAEL NÚÑEZ LAGOS. Derecho Notarial Argentino, de JOSÉ MÁXIMO PAZ.

Función Notarial; de MARILENEZ SEGOVIA.

Relación entre jurisdicción voluntaria y actividad notarial, de EDUARDO B. PONDÉ.